

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El **Expte. 0095-D-2005 de Ley del Diputado Busacca**, referido a la "Ley de Educación Sexual" y **agregados: Expte. 0500-D-2005 de Ley de los Diputados/das Suppa, Polimeni, Kravetz**, referido a "Directrices de Educación Sexual Integral Aplicables Durante la Enseñanza Obligatoria en el Ámbito de la Secretaria de Educación de la Ciudad"; **Expte. 0963-D-2005 de Ley, de la Diputada Bello**, referido a la "Ley de Educación Sexual y Reproductiva Responsable en Establecimientos Educativos de la Ciudad"; **Expte.1427-D-2005 de Ley de los Diputados/das de Giovanni, Giorno, Pérez y Ameijeiras**, referido a la "Creación del Programa de Educación para el Cuidado y el Respeto del Cuerpo, a implementarse en la enseñanza obligatoria de la Ciudad"; **Expte. 1440-D-2005, de Ley, del Diputado Lynch**, referido a la "Creación del Programa de Talleres de Educación Sexual para Padres, Tutores de Niños, Niñas y Adolescentes"; **Expte. 1715-D-2005, de Ley, de los Diputados de Estrada y Enríquez**, referido a "Lineamientos Generales de Educación Sexual en Establecimientos Educativos de la Ciudad"; **Expte. 2493-D-2005, de Ley del Diputado Herrera Bravo**, referido a la "Ley de Educación Sexual de la Ciudad"; **Expte. 0650-D-2006, de Ley, de los Diputados/das Parada y Velasco**, referido a la "Incorporación de Educación Sexual en Programas de Estudio de Escuelas de la Ciudad"; **Expte. 1444-D-2006, de Ley, de los Diputados/das Oliveto y Romagnoli**, referido a la "Ley de Educación Sexual de la Ciudad"; **Expte. 1975-D-2006, de Ley, del Diputado Melillo**, referido a la "Ley de Educación Sexual de la Ciudad"; y, **del Expte. 2063-D-06, de Ley, de los Diputados Olivera, Cantero, Centanaro, De Anchorena, Smith y Velasco**, referido a la Ley de Educación de la Ciudad, los artículos 11º, 12º y 13º, Capítulo Tercero "Educación Integral", relativos a la educación sexual; y,

Considerando:

Que la educación sexual constituye una de las herramientas principales para el logro de una salud sexual plena según lo establece la Ley Nacional N° 25.763 de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordena la incorporación de programas en materia de derechos humanos y educación sexual.

Que la Ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece la necesidad de educar en materia de salud sexual y reproductiva.

Que el Estado y la Familia tienen la obligación inexcusable de arribar a los consensos que garanticen la efectiva defensa de los derechos de los niños y niñas.

Que desde el último cuarto del siglo XX existen antecedentes internacionales que demuestran que la educación sexual es un importante factor para la prevención del descenso en la edad promedio de la iniciación sexual y el aumento del embarazo adolescente.

Que la educación sexual involucra derechos y obligaciones concernientes a la vida íntima de cada persona, en función de lo cual la Ciudad debe establecer la información básica sobre educación sexual.

Que la educación en la sexualidad y la afectividad, desde un abordaje multidisciplinario, debe abarcar la responsabilidad frente a la maternidad/paternidad y el cuidado de la infancia, los riesgos personales y las implicancias para la salud pública que tienen las infecciones de transmisión sexual (ITS) y los derechos a la integridad física y moral de niños, niñas, jóvenes, adultas y adultos.

Que las instituciones educativas, de todos los niveles y modalidades de gestión, junto con la familia, cumplen una función indelegable en el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación sexual.

Que, la educación sexual, planteada de un modo ético y racional, debe contemplar y reconocer la diversidad cultural, el entorno de valores, creencias y convicciones morales en el cual las familias y la escuela se encuentran insertos, respetando, ante todo, el derecho a recibir información fidedigna, basada en criterios académicos y científicos.

Que la educación sexual atiende la perspectiva de género según lo estipula la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el proyecto propone la generación de espacios de participación y construcción de conocimiento para padres, madres y familias en general, a fin de fortalecer la relación intergeneracional y la comunicación sobre estas temáticas.

Que el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser la autoridad de aplicación de la presente norma.

Que es necesario tener en cuenta la etapa evolutiva y el nivel de comprensión específico de cada grupo a educar y por tal motivo, el enfoque planteado promueve el desarrollo de contenidos curriculares mínimos, adecuados a cada etapa de desarrollo, impartidos de manera obligatoria, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación.

Que debe garantizarse la formación y actualización de la formación docente en estas temáticas.

Que resulta necesario que la sociedad, a través de sus distintas organizaciones, y comunidades, participe de la construcción de saberes en torno de la educación sexual.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología aconseja la sanción de la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

CAPITULO 1 – Objeto

Artículo 1º- Se establece la enseñanza de Educación Sexual Integral en todos los niveles obligatorios y en todas las modalidades del sistema educativo público de gestión estatal y de gestión privada y en todas las carreras de formación docente, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho a la información para el ejercicio de una sexualidad integral responsable y con formación en valores. El Ministerio de Educación elabora los contenidos curriculares obligatorios mínimos, graduales y transversales, teniendo en cuenta las distintas etapas de desarrollo de los/as alumnos/as.

CAPITULO 2 – Definición, Principios y Objetivos

Artículo 3º: **Definición-** La Educación Sexual Integral comprende el conjunto de actividades pedagógicas destinadas a favorecer la salud sexual, entendida como la integración de los aspectos físicos, emocionales, intelectuales y sociales relativos a la sexualidad, para promover el bienestar personal y social mediante la comunicación y el amor.

Artículo 4º: La educación sexual integral se basa en los siguientes **principios**:

- La integralidad de la sexualidad abarca el desarrollo psicofísico, la vida de relación, la salud, la cultura y la espiritualidad y se manifiesta de manera diferente en las distintas personas y etapas de la vida.
- La valoración de la comunicación y el amor como componentes centrales de la sexualidad.
- El reconocimiento y la valoración de la responsabilidad y el derecho a la intimidad como elementos indispensables en los comportamientos sexuales.
- El respeto a la diversidad de valores en sexualidad
- El rechazo a toda práctica sexual coercitiva o explotadora y a todas las formas de abuso y violencia sexual.
- El reconocimiento y la valoración del derecho de las niñas y niños, adolescentes y jóvenes a ser especialmente amados / as, protegidos / as y cuidados/ as.
- El reconocimiento de la perspectiva de género en los términos del Art. 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- El reconocimiento y valoración de las familias como ámbito de cuidado y formación de los niños/as, adolescentes y jóvenes.

Artículo 5º: Los **objetivos** de la Educación Sexual Integral son:

- a) Promover una concepción positiva de la sexualidad que favorezca el desarrollo integral, armónico y pleno de las personas.
- b) Brindar información científica, precisa, actualizada y adecuada a cada etapa de desarrollo de los alumnos/as, acerca de los distintos aspectos involucrados en la Educación Sexual Integral.
- c) Fomentar el cuidado y la responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad, promoviendo la paternidad/maternidad responsable y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.
- d) Prevenir toda forma de violencia y abuso sexual.
- e) Promover la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros. (Segundo párrafo, Art. 38 - Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)
- f) Promover el efectivo cumplimiento de los Artículos 11 y 23 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO 3 –Responsabilidades institucionales

Artículo 6º- La autoridad de aplicación de la presente norma es el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º- El Ministerio de Educación garantiza:

a) La oferta de Talleres de Formación y Reflexión para padres, madres, tutores y todo otro responsable legal respetando las convicciones de cada comunidad educativa.

b) La formación y actualización de los/as docentes a fin de que puedan tener las herramientas necesarias para abordar el proceso de enseñanza sobre lo establecido en la presente norma.

c) La organización de encuentros periódicos de diálogo, actualización e intercambio de experiencias en materia de Educación Sexual Integral convocando a tal efecto organizaciones y comunidades educativas, religiosas, sindicales y sociales.

Artículo 8º- Los establecimientos educativos desarrollan los contenidos mínimos obligatorios en el marco de los valores de su ideario y/o de su Proyecto Educativo Institucional con la participación de las familias y la comunidad educativa en el marco de la libertad de enseñanza.

Artículo 9º- Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión: de de 2006

PEÑA MARCOS
Presidente

TALENTO MIGUEL
Vicepresidente 1º

PARADA LILIANA
Vicepresidenta 2º

DE ESTRADA, SANTIAGO

KRAVETZ, DIEGO

SUPPA, ANA MARÍA

ENRIQUEZ, JORGE

GODOY, MARCELO

POLIMENI, M FLORENCIA

OLIVERA, ENRIQUE

ONEGA, MIRTA